



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/016/2013

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL FUERZA DEL TEPEYAC

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES 2013. El veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General emitió el Acuerdo ACU-22-13, a través del cual aprobó el "Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia a revisar en el año dos mil trece" (Procedimiento de Verificación).

En dicho Acuerdo se instruyó a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas (Comisión) para que iniciara el proceso de verificación y determinara cuáles obligaciones serían verificadas en ese año.

Derivado de lo anterior, en su Quinta Sesión Ordinaria de dos mil trece, la Comisión aprobó las obligaciones susceptibles de verificar; a saber:

1. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a que se efectúe; y
2. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

Así, en concordancia con lo previsto en los numerales 17 y 20 del

DIZ

Procedimiento de Verificación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección) requirió a las agrupaciones políticas remitieran las constancias con las que se pudiera acreditar el cumplimiento de las obligaciones cuya verificación aprobó la Comisión.

Al término de la revisión de las constancias entregadas, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, la Dirección presentó a la Comisión, un informe por cada agrupación política local verificada, en el que se dio cuenta con los resultados obtenidos.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo establecido en el artículo 198, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), la Comisión acordó remitir a este Consejo General, los informes referidos.

De ahí que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General emitiera el acuerdo ACU-052-13, aprobando los 38 informes presentados por la Comisión; y ordenando al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local (Secretario Ejecutivo), que atendiendo a cada caso particular, procediera en términos de lo establecido en los numerales 32 y 34 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, es oportuno señalar que entre los informes aprobados se encuentra el concerniente a la agrupación Fuerza del Tepeyac. En dicho informe se concluyó que la citada agrupación política no cumplió con la obligación de informar oportunamente la integración y renovación de sus órganos directivos; y por ende, que no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracción VIII del Código.

2. PETICIÓN RAZONADA. En atención al Acuerdo ACU-052-13 y, en concordancia con lo previsto en el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Secretario

Ejecutivo formuló a la Comisión, la petición razonada de inicio de procedimiento ordinario sancionador en contra de la agrupación política local Fuerza del Tepeyac.

En dicha petición, el Secretario Ejecutivo señaló que en términos del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de las agrupación política local denominada Fuerza del Tepeyac en el año dos mil trece" (Informe), aprobado en el ACU-52-13, la citada agrupación política incumplió la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos. En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva consideró que dichas omisiones pueden llegar a constituir faltas a la normativa electoral.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil trece, la Comisión determinó acoger la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo y, en consecuencia, iniciar el procedimiento ordinario sancionador que por esta vía se resuelve.

Asimismo, dicho órgano colegiado ordenó turnar el asunto a la Dirección a fin de que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, realizara las diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito; así como emplazara a la agrupación Fuerza del Tepeyac en el último domicilio que dicha asociación política tuviera registrado ante este órgano electoral local.

En atención a lo mandatado por la Comisión, el tres de diciembre de dos mil trece, el notificador habilitado de la Dirección se constituyó en el último domicilio que la agrupación Fuerza del Tepeyac registró ante este Instituto Electoral, con la finalidad de notificarle a su representante el inicio del procedimiento de mérito; así como el oficio IEDF-SE/QJ/067/2013, a través del cual el Secretario Ejecutivo emplaza a dicha asociación política.

Sin embargo, tal y como consta en el citatorio de tres de diciembre de dos mil trece (foja 33 del expediente), no se encontró al Representante de la agrupación Fuerza del Tepeyac a efecto de atender la diligencia. Por lo que en

↓
DNR

cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, fracción III del Reglamento, se dejó a la persona que se encontraba en el domicilio, el documento por el cual se citó al representante de la agrupación referida para que a las diecisiete horas con treinta minutos del día cuatro del mismo mes y año, se apersonara en el mismo domicilio a fin de que se pudiera entender la diligencia de notificación en comento.

Cabe mencionar que en atención a lo previsto en el artículo 17, fracción IV, inciso e) del Reglamento, a través del citatorio se apercibió al Representante de la agrupación Fuerza del Tepeyac, en el sentido de que si en la fecha y hora previstas para atender la diligencia, no se encontrara persona alguna en el domicilio, se fijaría en la puerta principal copia de los documentos a notificar, sin perjuicio de que dicho acto también se notificaría en los estrados de este Instituto Electoral.

No obstante lo anterior, tal y como consta en la razón de notificación de cuatro de diciembre de dos mil trece (visible en la foja 34 del expediente), una vez que el notificador se apersonó en el lugar, día y hora que fueron señalados en el citatorio, no se encontró al representante de dicha agrupación política local, empero se notificó el citado emplazamiento a la persona que se encontraba en dicho inmueble el cual era mayor de edad, y quién dijo ser empleada.

En virtud de lo anterior, mediante escrito de diez de diciembre de dos mil trece, el Comisario Presidente de la agrupación Fuerza del Tepeyac atendió el emplazamiento que le fue formulado, exponiendo las consideraciones que a su derecho convenían.

Cabe mencionar que en atención a lo ordenado por la Comisión el citado acuerdo de inicio del presente procedimiento se publicó en los estrados de las 40 Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas, ordenando que se

pusiera a la vista del presunto responsable el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que el trece de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo emitió la Circular No. 146, en la que informó que serían considerados inhábiles los días diecinueve de diciembre de dos mil trece al tres de enero del año en curso y, se suspendería la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos competencia de este Instituto; por lo que no podría decretarse el desahogo de ningún tipo de diligencia; lo cual, resulta aplicable al presente procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, esta autoridad electoral notificó al probable responsable el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, el siete de enero del presente año. Cabe señalar que la agrupación Fuerza del Tepeyac, no realizó manifestación alguna en relación con la vista formulada.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16, párrafos primero y segundo y 116, fracción IV, incisos b), c), y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 123, 124, párrafos primero y segundo y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 3, 15, 16, 17, 18, fracciones I y II, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 37, párrafo primero, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V, XI y XIV, 187, fracción I, 200, fracciones I y VIII, 373, fracción I, 374, fracciones V y VII, 376, fracción VI, 377, fracción I, en relación con su similar 379, fracción II, inciso b) del Código; 1, 3, 7, fracción II, 24, fracción I, 30, fracción IV, 31, fracción I, 43, 47 y 53 del Reglamento; y habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador incoado oficiosamente en contra de un sujeto obligado por la norma electoral local, este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda.

II.- **PROCEDENCIA.** Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo pertinente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia de este procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Al ser un procedimiento iniciado de manera oficiosa por la Comisión, en primer lugar, se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de los procedimientos sancionadores; lo cual, será referido en el apartado identificado con el inciso **A)**. En segundo lugar, deberá analizarse si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo, ello se abordará en el apartado identificado con el inciso **B)**.

A) Tal y como consta de foja 25 a 30 del expediente, el dos de diciembre de dos mil trece, la Comisión determinó acoger la solicitud de inicio de procedimiento oficioso que le planteó el Secretario Ejecutivo, ya que en el

acuerdo de petición razonada se advirtió que:

- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, la agrupación Fuerza del Tepeyac;
- Se presume la comisión de conductas que pueden constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en el artículo 200, fracción VIII, en relación con sus similares 377, fracción I y 379, fracción II, inciso b) del Código.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

Como puede colegirse, la Comisión consideró que en el expediente formado por el Secretario Ejecutivo, existían elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación Fuerza del Tepeyac. Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 31, fracción I del Reglamento, determinó iniciar un procedimiento ordinario sancionador, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección, realizaran su sustanciación.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Consejo General concluye que en este caso se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

B) Del análisis del expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 36 del Reglamento, ya que: I) no se presentó alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 35 del Reglamento; II) en el caso no opera el desistimiento de la causa, ya que es un procedimiento iniciado vía oficiosa; y, III) no se tiene constancia de que la asociación política Fuerza del Tepeyac, hubiera perdido su registro como agrupación política en el Distrito Federal.

Ahora bien, es oportuno reiterar que en el presente procedimiento, el probable responsable no hizo valer en su escrito de contestación de emplazamiento

↓
DTC

alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Reglamento.

Así, al no advertirse que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo adecuado es analizar los hechos objeto del presente procedimiento oficioso, con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y del acuerdo de la Comisión de dos de diciembre de dos mil trece, así como de la contestación al emplazamiento que le fue formulado a la agrupación responsable se desprende que:

El veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General conoció de los informes en los que la Comisión aprobó los resultados y conclusiones de la verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en 2013, entre los que se encontraba el concerniente a la agrupación Fuerza del Tepeyac.

De dicho informe, este Consejo General advirtió que la agrupación Fuerza del Tepeyac no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en informar oportunamente la integración y renovación de sus órganos de dirección.

Por lo que mediante Acuerdo ACU-52-13, este Consejo General ordenó al Secretario Ejecutivo, procediera de conformidad con lo previsto en el numeral 32 del Procedimiento de Verificación; esto es, que presentara a la Comisión la petición razonada de inicio de un procedimiento sancionador por la posible violación a la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, la Comisión determinó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que de la valoración de la petición formulada por el Secretario Ejecutivo, advirtió la existencia de elementos suficientes que permiten suponer la violación a lo previsto en los artículos 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

1
DNZ

Por otra parte, al ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, el Comisario Presidente de la agrupación Fuerza del Tepeyac señaló que en fecha nueve de julio de dos mil trece, la agrupación comunicó a esta autoridad que la integración de sus órganos directivos no había cambiado, manifestando que se encontraban vigentes.

Asimismo, informó que el veintidós de octubre de dos mil trece, la agrupación llevó a cabo un Congreso General Extraordinario, en el cual se renovaron los integrantes de la Comisaría General y de la Comisión de Justicia Partidaria y se celebraron los Congresos Delegacionales; y que el cuatro de diciembre de dos mil trece se realizó un Congreso General Ordinario en el que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos Generales.

En consecuencia, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local**, radica en establecer:

- Si la agrupación Fuerza del Tepeyac incumplió con su obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido

En ese sentido, debe determinarse si dicha asociación política contravino lo previsto en el artículo 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este estudio se dará cuenta de los medios de prueba que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la

experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios con fundamento en los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso del procedimiento. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por el probable responsable, y en el último apartado se abordará las recabadas por la autoridad sustanciadora y lo que se concluye de las mismas.

A) PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN A LA PETICIÓN RAZONADA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

El Secretario Ejecutivo sustentó la petición razonada de inicio de procedimiento que formuló a la Comisión el veintisiete de noviembre de dos mil trece, a partir de las siguientes constancias.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en copia certificada del Acuerdo ACU-52-13 (Visible de foja 01 a 03 del expediente).

En dicho documento se desprende que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General conoció y aprobó los Informes sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las 38 agrupaciones políticas locales en el dos mil trece, entre las que se encuentra el concerniente a la agrupación Fuerza del Tepeyac, tal y como se advierte en el punto de acuerdo PRIMERO.

Asimismo se advierte que mediante Acuerdo ACU-52-13, este Consejo General ordenó al Secretario Ejecutivo, procediera de conformidad con lo previsto en el numeral 32 del Procedimiento de Verificación; esto es, que presentara a la Comisión la petición razonada de inicio de un procedimiento sancionador por la posible violación a la normativa electoral.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la copia certificada del Acuerdo ACU-52-13, es una **documental pública** que se

2013

desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**. Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de la veracidad de lo que en él se consigna; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la Agrupación Política Local denominada “Fuerza del Tepeyac” en el año dos mil trece (visible de foja 04 a 17 del expediente).

En dicho documento se advierten los actos que la Dirección efectuó para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en 2013; así como las conclusiones que se desprendieron de la verificación.

Ahora bien, a fin de dar claridad a lo anterior, a continuación se transcribe la parte que interesa del citado informe:

“4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

...

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada “Fuerza del Tepeyac” debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que el único órgano de dirección local vigente de la citada agrupación, es la

Handwritten mark resembling a large checkmark or the number 211.

Comisaría General, cuya duración es de seis años contados a partir del quince de agosto de dos mil ocho al catorce de agosto de dos mil catorce. No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva comprobó que los órganos ejecutivos delegacionales de la agrupación política denominada "Fuerza del Tepeyac" nunca habían sido electos desde que se constituyó la citada agrupación. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/376/2013 notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

En atención a lo anterior, la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac", mediante escrito recibido por esta autoridad el nueve de julio de dos mil trece, manifestó lo siguiente: "ARMANDO MARTÍNEZ GÓMEZ, en mi carácter de Comisario Presidente y representante legal de la Agrupación Política Local denominada Fuerza del Tepeyac,..., vengo en tiempo y forma... a darle contestación a su oficio IEDF/DEAP/338/2013..., en los siguientes términos: El domicilio social y la **integración de nuestros órganos directivos no han cambiado...**".

Al respecto, es pertinente señalar que en los libros de registro de los órganos directivos que obran en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva, se da cuenta sólo de la integración de la Comisaría General de la agrupación política local "Fuerza del Tepeyac", sin que exista archivo alguno sobre la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales.

En este sentido, cabe señalar que la agrupación política local "Fuerza del Tepeyac" en su escrito de contestación solamente manifestó que sus "órganos directivos no habían cambiado", en este sentido se advierte que la agrupación no informó sobre la realización de los actos conducentes para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales, y por tanto, no acompañó las constancias documentales que acreditaran la realización de dichos actos.

En tal virtud, y toda vez que la agrupación política local "Fuerza del Tepeyac" no llevó a cabo la realización de los actos conducentes para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales y tampoco aportó la documentación comprobatoria que acreditaran su elección, esta autoridad

electoral considera que es factible concluir que la agrupación política denominada "Fuerza del Tepeyac" no eligió a sus órganos ejecutivos delegacionales, y en consecuencia no atendió en sus términos el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los numerales 20 y 21, fracciones II, párrafo segundo, IV y V del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Fuerza del Tepeyac" **no demostró la debida integración o renovación de sus órganos ejecutivos delegacionales, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación** consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió en sus términos el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracciones II, párrafo segundo y V del Procedimiento de Verificación.

...

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Fuerza del Tepeyac" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Fuerza del Tepeyac" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva las constancias documentales que acreditaron que dicha asociación política llevó a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos..."

De lo antes transcrito, se desprende que durante la verificación de obligaciones de dos mil trece, la Dirección determinó que el único órgano de dirección local vigente de la agrupación Fuerza del Tepeyac, era la Comisaría General cuya vigencia fenece el catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo los órganos ejecutivos delegacionales nunca habían sido electos desde la constitución de la referida agrupación; sin que se tuviese constancia alguna de

112

que dicha asociación hubiera realizado algún acto tendente a regularizar esa omisión.

En ese sentido, en el Informe se da cuenta de que se requirió a la agrupación Fuerza del Tepeyac comunicara por escrito, en un plazo de sesenta días, los actos que de conformidad con sus estatutos se llevaron a cabo para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales. Cabe mencionar que dicho plazo transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

Al respecto, mediante escrito de nueve de julio de dos mil trece, el Comisario Presidente de la agrupación Fuerza del Tepeyac refirió que la integración de los órganos directivos no había cambiado, sin embargo en el registro de la agrupación que obra en poder de esta autoridad, se da cuenta sólo de la integración de la Comisaría General de dicha agrupación, sin que exista archivo alguno sobre la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales. En consecuencia, no demostró la debida integración de sus órganos ejecutivos delegacionales. Por lo que la Dirección concluyó tener por no acreditada la obligación de comunicar oportunamente la integración o renovación de los órganos directivos.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la copia certificada del Informe en comento, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que tanto la Dirección como la Comisión, determinaron que durante el proceso de verificación de obligaciones de 2013, la agrupación Fuerza del Tepeyac no cumplió con su

2013

obligación de comunicar oportunamente la integración o renovación de sus órganos de dirección.

B) PRUEBAS APORTADAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la Convocatoria a sesión extraordinaria de la Comisaría General de la agrupación Fuerza del Tepeyac, de fecha primero de agosto de dos mil trece, suscrita por el Presidente de la Comisaría General de la referida agrupación. (visible a foja 48)

En dicho documento se advierte la existencia de una Convocatoria emitida por el Comisario Presidente de la agrupación política local Fuerza del Tepeyac, de fecha primero de agosto de dos mil trece, dirigida a los integrantes de dicha agrupación, a efecto de presentar un proyecto de reformas a los estatutos de la agrupación, así como elegir a los integrantes de la Comisaría General, de la Comisaría de Justicia Partidaria y de las comisarías delegacionales.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el Acta de la sesión extraordinaria de la Comisaría General de la agrupación Fuerza del Tepeyac, de fecha catorce de agosto de dos mil trece, signada por presuntos miembros de la Comisaría General de la agrupación que asistieron a dicha sesión, así como la lista de asistencia correspondiente. (visible de foja 49 a 61)

En dicho documento se advierte la existencia de un Acta correspondiente a la sesión extraordinaria de la Comisaría General de la agrupación Fuerza del

Tepeyac, celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, en la que se da cuenta de lo acordado en dicha sesión, misma que fue signada presuntamente por miembros de la Comisaría General de la agrupación en comento.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

- 3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la Convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso General y a Congresos Delegacionales de la agrupación Fuerza del Tepeyac, a llevarse a cabo supuestamente el veintidós de octubre de dos mil trece, signada por presuntos miembros de la Comisaría General de la agrupación.**
(visible de foja 62 a 65)

En dicho documento se advierte la existencia de una Convocatoria emitida por presuntos integrantes de la Comisaría General de la agrupación Fuerza del Tepeyac, de fecha catorce de agosto de dos mil trece, dirigida a los integrantes de dicha agrupación, a efecto de elegir a los integrantes de la Comisaría General, de la Comisaría de Justicia Partidaria y de las comisarías delegacionales.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

- 4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la razón de publicación de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso General y a**

↓
DCC

Congresos Delegacionales de la agrupación Fuerza del Tepeyac, de fecha catorce de agosto de dos mil trece, signada por el Comisario Presidente de la agrupación. (visible a foja 66)

En dicho documento se advierte la existencia de la razón de publicación de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso General y a Congresos Delegacionales de la agrupación Fuerza del Tepeyac, de fecha catorce de agosto de dos mil trece, signada por el Comisario Presidente de la agrupación, mediante la cual se da cuenta de la presunta publicación en los estrados de dicha agrupación de la Convocatoria en comento.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Acta de la sesión extraordinaria del Congreso General de la agrupación Fuerza del Tepeyac, de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, suscrita presuntamente por los integrantes de la agrupación que asistieron a dicha sesión, así como la lista de asistencia correspondiente. (visible de foja 67 a 72)

En dicho documento se advierte la existencia de un Acta correspondiente a la sesión extraordinaria del Congreso General de la agrupación Fuerza del Tepeyac, celebrada el veintidós de octubre de dos mil trece, en la que se da cuenta de lo acordado en dicha sesión, misma que fue signada presuntamente por los integrantes de la agrupación asistentes a dicho Congreso General.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello

1

Dnr

con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

- 6. DOCUMENTAL PRIVADA. Acta de la sesión de los Congresos Delegacionales de la agrupación Fuerza del Tepeyac, de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, suscrita presuntamente por los integrantes de la agrupación que asistieron a dicha sesión, así como la lista de asistencia correspondiente. (visible de foja 73 a 75)**

En dicho documento se advierte la existencia de un Acta correspondiente a la sesión de los Congresos Delegacionales de la agrupación Fuerza del Tepeyac, celebrada el veintidós de octubre de dos mil trece, en la que se da cuenta de lo acordado en dicha sesión, misma que fue signada presuntamente por los integrantes de la agrupación asistentes a dichos Congresos Delegacionales.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

- 7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la Convocatoria a sesión ordinaria del Congreso General de la agrupación Fuerza del Tepeyac, a llevarse a cabo supuestamente el cuatro de diciembre de dos mil trece, signada por presuntos miembros de la Comisaría General de la agrupación. (visible de foja 76 a 78)**

En dicho documento se advierte la existencia de una Convocatoria emitida por presuntos integrantes de la Comisaría General de la agrupación Fuerza del Tepeyac, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, dirigida a los integrantes de dicha agrupación, a efecto de presentar un proyecto de reformas a los estatutos de la agrupación.

↓
DZF

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

- 8. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la razón de publicación de la Convocatoria a sesión ordinaria del Congreso General de la agrupación Fuerza del Tepeyac, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, signada por el Comisario Presidente de la agrupación. (visible a foja 79)

En dicho documento se advierte la existencia de la razón de publicación de la Convocatoria a sesión ordinaria del Congreso General de la agrupación Fuerza del Tepeyac, de fecha quince noviembre de dos mil trece, signada por el Comisario Presidente de la agrupación, mediante la cual se da cuenta de la presunta publicación en los estrados de dicha agrupación de la Convocatoria en comento.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

- 9. DOCUMENTAL PRIVADA.** Acta de la sesión ordinaria del Congreso General de la agrupación Fuerza del Tepeyac, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrita presuntamente por los integrantes de la agrupación que asistieron a dicha sesión, así como la lista de asistencia correspondiente. (visible de foja 80 a 86)

↓
DTC

En dicho documento se advierte la existencia de un Acta correspondiente a la sesión ordinaria del Congreso General de la agrupación Fuerza del Tepeyac, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, en la que se da cuenta de lo acordado en dicha sesión, misma que fue signada presuntamente por los integrantes de la agrupación asistentes a dicho Congreso General.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

10. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en siete copias simples de las credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos Armando Martínez Gómez, María de la Luz Martha Hernández Hernández, Ismael Gómez Barradas, Alicia Clementina González Bejarano, Georges Henri Yves Bricard González, Marinette Christelle Agnes Bricard González y Sandra Arroyo Comas, expedidas presuntamente por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral. (visible de foja 87 a 93)

En dichos documentos se presume la existencia de siete copias simples de las credenciales para votar con fotografía, presuntamente emitidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a favor de los ciudadanos Armando Martínez Gómez, María de la Luz Martha Hernández Hernández, Ismael Gómez Barradas, Alicia Clementina González Bejarano, Georges Henri Yves Bricard González, Marinette Christelle Agnes Bricard González y Sandra Arroyo Comas.

Siendo oportuno mencionar que dichas **documentales privadas** se desahogan por su propia y especial naturaleza; y al generar indicios de que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, ya que se trata de siete copias simples, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario**

respecto de la veracidad de la información que contienen. Ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

C) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que derivado de las facultades investigadoras con que cuenta esta autoridad electoral, y tomando como base los indicios aportados por el Secretario Ejecutivo, se realizaron diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en la petición razonada; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral; cuyos resultados se muestran a continuación:

1) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF-DEAP/705bis/2013 (foja 96), mediante el cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informó que la agrupación Fuerza del Tepeyac obtuvo su registro ante este Instituto Electoral el veintitrés de octubre de dos mil siete; así como que desde la verificación de obligaciones realizada en 2010, hasta el dos mil trece, dicha asociación no ha realizado ninguna modificación estatutaria vinculada con el procedimiento de renovación de sus órganos directivos.

Asimismo, en dicho oficio se informa que los órganos de dirección que la citada agrupación debió renovar son el órgano delegacional (Comisaría Delegacionales); igualmente, se refiere el procedimiento que, de acuerdo a sus estatutos, la agrupación Fuerza del Tepeyac debe realizar a fin de llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos delegacionales.

Cabe mencionar que anexo al oficio en comento, se advierte copia certificada del registro de los órganos directivos que obran en el "Libro de Registros de integrantes de órganos de dirección de las agrupaciones políticas locales", del cual se desprende que mediante escrito de dos de septiembre de dos mil ocho, la agrupación Fuerza del Tepeyac hizo constar a esta autoridad electoral la

1
Diz

integración de su Comisaría General, es decir de su órgano local.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, el oficio IEDF-DEAP/705bis/2013, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**. Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de la veracidad de lo que en él se consigna; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Ahora bien, en lo que respecta al anexo del oficio en comento, en términos de lo previsto en artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, es una prueba **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

2) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF/DEAP/048/14, mediante el cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informa que desde el registro como agrupación política local ante este Instituto, la agrupación Fuerza del Tepeyac no ha comunicado a esta autoridad la integración de sus órganos directivos delegacionales.

Al respecto, se informa que los estatutos de dicha agrupación establecen como órganos directivos en el ámbito delegacional a las Comisariías Delegacionales, cuya vigencia es de cinco años en el cargo.

Adicionalmente, de dicho oficio se desprende que la agrupación mencionada no ha presentado documento o realizado acción alguna, mediante la cual acredite la integración de sus órganos directivos delegacionales.

En efecto, en dicho oficio la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informa que la agrupación Fuerza del Tepeyac no ha comunicado a esa

1
V
2112

Instancia Ejecutiva ninguna acción que, de manera posterior al Informe sobre el incumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos, tendente a subsanar el incumplimiento de dicha obligación.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, el oficio IEDF-DEAP/048/14, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de la veracidad de lo que en él se consigna; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

En ese sentido, es posible afirmar que desde el Informe de verificación, la agrupación Fuerza del Tepeyac no ha acreditado ante esta autoridad electoral el cumplimiento de la obligación relativa a integrar sus órganos directivos delegacionales.

Así, una vez adminiculados los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral tiene por acreditado lo siguiente:

- Que durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, la Dirección concluyó que el único órgano de dirección local vigente de la agrupación Fuerza del Tepeyac, era la Comisaría General cuya vigencia fenece el catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo los órganos ejecutivos delegacionales no habían sido electos desde la constitución de la referida agrupación.
- Que el cuatro de julio de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección notificó el oficio IEDF/DEAP/376/2013 a la agrupación Fuerza del Tepeyac, mediante el cual se requirió a dicha asociación política

DNZ

remitiera las constancias que acreditaran los actos realizados para integrar y renovar sus órganos de dirección.

- Que en atención al oficio señalado en el punto anterior, mediante escrito de nueve de julio de dos mil trece, el Comisario Presidente de la agrupación Fuerza del Tepeyac refirió que la integración de los órganos directivos no había cambiado, sin embargo en el registro de la agrupación que obra en poder de esta autoridad, se da cuenta sólo de la integración de la Comisaría General de dicha agrupación, sin que exista archivo alguno sobre la integración de sus órganos directivos delegacionales.
- Que durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, la Dirección concluyó que **la agrupación Fuerza del Tepeyac no cumplió con su obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos**, ya que no llevó a cabo la realización de los actos conducentes para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales y tampoco aportó la documentación comprobatoria que acreditara su elección.
- Que hasta el cierre de instrucción del presente procedimiento, esta autoridad concluye que la agrupación Fuerza del Tepeyac no ha integrado sus órganos de dirección, pues no acreditó la integración de los mismos.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las constancias que dieron origen a este procedimiento; así como los resultados que arrojó la investigación, este Consejo General llega a la convicción de que la agrupación Fuerza del Tepeyac **es administrativamente responsable** de incumplir con su obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido, vulnerando lo previsto en el artículo 200, fracción VIII del Código.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno transcribir la parte atinente de la norma que se considera se ha contravenido:

“Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos...”

De lo antes transcrito, se desprende que con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de los fines de las agrupaciones políticas locales, el Código les ha impuesto la obligación de mantener informada a esta autoridad electoral, la debida integración de sus órganos de dirección.

Ello es así, ya que dicha disposición pretende garantizar a los afiliados de las agrupaciones políticas locales que cuenten con una representación democráticamente electa, y que se continúe con la ejecución de las actividades y cometidos para los cuales se constituyó.

En ese sentido, es importante señalar que para la integración o renovación de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, es necesario que además de observar lo previsto en sus estatutos y en el Código, se actúe de conformidad con los principios del Estado democrático; entre los que se encuentra el derecho al sufragio en su faceta pasiva y activa, así como el de rendición de cuentas.

En otras palabras, los mecanismos de renovación e integración de órganos directivos deben garantizar la posibilidad real y efectiva de que los militantes de la agrupación política puedan elegir y ser electos como titulares de sus órganos de dirección, y de que éstos puedan ser removidos en los casos que así lo amerite.

En el caso particular, para tener por acreditada la obligación de comunicar oportunamente la integración de órganos directivos, es necesario revisar los

resultados del último procedimiento de verificación que se realizó; en este caso, el concerniente al año 2013.

En esa tesitura, ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, que durante el procedimiento de verificación de 2013 se concluyó que los órganos de dirección de la agrupación Fuerza del Tepeyac no se encontraban vigentes. Ello, toda vez que dicha agrupación no tenía integrados sus órganos ejecutivos delegacionales.

En ese sentido, ha quedado acreditado en esta resolución, que durante el proceso de verificación de obligaciones de 2013, se requirió a la agrupación Fuerza del Tepeyac remitiera las constancias que acreditaran los actos que dicha asociación hubiera realizado para la integración y renovación de sus órganos de dirección.

Al respecto, mediante escrito de nueve de julio de dos mil trece, el Comisario Presidente de la agrupación Fuerza del Tepeyac refirió que la integración de los órganos directivos no había cambiado, sin embargo en el registro de la agrupación que obra en poder de esta autoridad, se da cuenta sólo de la integración de la Comisaría General de dicha agrupación, sin que exista archivo alguno sobre la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales y, en consecuencia, no acreditó que hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales.

Cabe mencionar que ya ha sido establecido, que el Informe, constituye una prueba documental pública, con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna. Por lo que en el caso particular, es elemento suficiente para generar convicción en esta autoridad, de que durante la referida verificación de obligaciones, los órganos de dirección de la agrupación Fuerza del Tepeyac no se encontraban vigentes; así como que dicha asociación política no aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer, cuando menos, en grado indiciario, que se hubiera realizado algún acto tendente a subsanar dicha omisión.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que durante la sustanciación de este procedimiento, se emplazó a la agrupación Fuerza del Tepeyac, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la irregularidad en comento.

Al respecto, cabe mencionar que al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado en el procedimiento sancionador que por esta vía se resuelve, el Comisario Presidente de la agrupación Fuerza del Tepeyac, mediante escrito de diez de diciembre de dos mil trece remite diversa documentación que permite a esta autoridad suponer que dicha asociación política llevó a cabo actos a efecto de subsanar su omisión de manera posterior al inicio del procedimiento de mérito.

Por lo anterior, dicho ciudadano ofreció como medio probatorio documentos que presuntamente fueron suscritos por él en su calidad de Comisario Presidente de la agrupación Fuerza del Tepeyac, así como por presuntos integrantes de dicha asociación política, consistentes en razones de notificación, convocatorias y actas de sesiones de la Comisaría General, Congreso General y Congresos Delegacionales, todos ellos de la agrupación en comento.

Sin embargo, este Consejo General considera que dichos documentos sólo generan indicios respecto de que la agrupación política local Fuerza del Tepeyac realizó los actos necesarios para integrar sus órganos que no se encuentran vigentes, siendo que en el expediente de mérito no se tiene constancia alguna que acredite que dicha asociación hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales.

Así, al concatenar el resultado de la verificación de obligaciones de 2013 con la información recabada en la sustanciación del presente procedimiento sancionador, este Consejo General considera que no existe documento alguno que pudiera acreditar que la agrupación Fuerza del Tepeyac ha integrado sus órganos ejecutivos en el ámbito delegacional.

↓
D172

Bajo esa lógica, a este Consejo General le es posible concluir que la agrupación Fuerza del Tepeyac incumplió con su obligación de comunicar a este Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección y, en consecuencia, dicha asociación política vulneró lo previsto en el artículo 200, fracción VIII del Código.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 374 del Código, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrió la agrupación Fuerza del Tepeyac, acorde con lo establecido en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que la agrupación Fuerza del Tepeyac incurrió en una omisión, ya que no cumplió con su obligación de comunicar oportunamente la integración y renovación de sus órganos de dirección.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas transgredidas**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, al artículo 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

Dichos preceptos normativos, por una parte constriñen a las agrupaciones políticas a cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos de dirección; y por otra, establecen que dichas asociaciones políticas deben observar las disposiciones del Código; lo cual, en el caso, se tiene por acreditado que no fue cumplido.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió la agrupación política infractora debe considerarse como una falta **SUSTANTIVA**, ya que al no acreditar que cuenta con órganos de dirección vigentes, se afectan directamente los valores jurídicos tutelados por la norma electoral; así como los principios del Estado democrático; en este caso particular, los concernientes a la posibilidad de que sus militantes elijan y sean electos en los órganos de dirección de la agrupación.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, la agrupación responsable no acreditó tener órganos directivos vigentes, durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas se realizaron en el territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la agrupación política señalada como responsable tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, mismas que están vigentes a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta del Distrito Federal; es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la agrupación infractora conocía plenamente el sentido y contenido de la obligación incumplida, toda vez que dicha obligación ha sido contemplada por la normativa electoral local en: 1) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve; 2) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el diez de enero de dos mil ocho; y,

↓

Drz

3) el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el veinte de diciembre de dos mil diez.

En tal virtud, es factible concluir que la agrupación tuvo conocimiento de la obligación, desde el momento en que obtuvo su registro como agrupación política local ante este Instituto Electoral; a saber: el veintitrés de octubre de dos mil siete.

Por otro lado, es oportuno señalar que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que fue notificado a la agrupación en comento el treinta de mayo de dos mil trece, y que se encuentra visible en el sitio web de este Instituto Electoral; a saber: www.iedf.org.mx.

Además, tal y como ha quedado establecido en este fallo, durante el procedimiento de verificación de 2013, la Dirección requirió a la agrupación Fuerza del Tepeyac, informara los actos que de conformidad con sus estatutos, había realizado para la renovación e integración de sus órganos directivos delegacionales.

Sobre el particular, mediante escrito de nueve de julio de dos mil trece, el Comisario Presidente de la agrupación Fuerza del Tepeyac refirió que la integración de los órganos directivos no había cambiado, sin embargo en el registro de la agrupación que obra en poder de esta autoridad, se da cuenta sólo de la integración de la Comisaría General de dicha agrupación, sin que exista archivo alguno sobre la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales y, en consecuencia, no acreditó que hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales.

Con base en lo anterior, es factible concluir que la agrupación Fuerza del Tepeyac tuvo pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; además, de la forma en que podía acreditar dicho cumplimiento.

↓
2112

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, este Consejo General considera que de conformidad con las constancias que obran en el expediente; así como en lo razonado a lo largo de este fallo, la conducta omisiva en que incurrió la agrupación Fuerza del Tepeyac es de carácter **DOLOSO**.

Al respecto, es oportuno mencionar que de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-25/2012, para tener por acreditado el dolo en la conducta es necesario tener en cuenta dos elementos: el elemento intelectual del sujeto y el elemento volitivo.

Ahora bien, el **elemento intelectual** estriba en el conocimiento ordinario de que el actuar en determinado sentido infringe normas jurídicas; en otras palabras, este elemento del dolo reside en que el sujeto infractor, al momento de cometer la conducta delictiva, conocía la norma jurídica que lo obligaba a actuar de determinada manera, es decir, estaba al tanto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo normativo.

Por su parte, el **elemento volitivo** entraña la voluntad del sujeto de dirigir su acción a la persecución de cierto fin; esto es, que el responsable realizó voluntariamente la conducta que se considera infringe la norma, consciente de que su actuar u omisión puede llegar a producir el resultado típico previsto en la norma.

Así, para que este Consejo General esté en condiciones de considerar una conducta como dolosa, deben quedar plenamente acreditados los elementos del dolo. Bajo esa lógica, resulta obvia la necesidad de que en el expediente obren los medios probatorios idóneos para acreditar directamente tanto el elemento intelectual y el volitivo.

Sin embargo, también existe la posibilidad de que, con base en los hechos que han sido acreditados se pueda inferir un hecho desconocido; en este caso, a partir de las constancias que obran en el expediente, se puede llegar a deducir tanto el elemento intelectual como el volitivo del sujeto infractor. Ello sucede

DNZ

cuando a partir de los indicios arrojados por los medios de prueba, se puede realizar una comprobación inferencial que atendiendo una relación de antecedente a consecuente, permita inducir lógicamente a tener por ciertos hechos diversos a los probados directamente con las constancias del sumario.

Lo anterior encuentra sustentó en lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, misma que se reproduce a continuación:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Con base en lo anterior, para que esta autoridad electoral esté en condiciones de determinar si se acredita el **elemento intelectual** del dolo, debe valorar si el

infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía de cumplir; así como de la forma en que debía de hacerlo. En otras palabras, debe demostrarse que la agrupación responsable, previo a la comisión de la infracción, conocía plenamente los elementos del tipo normativo de la disposición legal que se ha contravenido.

En ese contexto, ha quedado plenamente acreditado en el expediente, que la asociación Fuerza del Tepeyac obtuvo su registro como agrupación política local el veintitrés de octubre de dos mil siete, por lo que desde esa fecha adquirió el carácter de sujeto obligado a cumplir las disposiciones contempladas en la normativa electoral que han estado vigentes durante su existencia; esto es, los códigos comiciales locales publicados en la Gaceta del Distrito Federal los días cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, diez de enero de dos mil ocho y veinte de diciembre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que en términos de lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código, la agrupación infractora se encuentra obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y los principios del Estado democrático. Por lo que no se puede aducir un desconocimiento de la norma electoral local, menos aún, tratándose de una asociación política que debe regir su actuar por dicha normativa.

En consecuencia, es factible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que debía cumplir con su obligación de comunicar oportunamente a este Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, misma que se encuentra prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código.

Además, en el caso particular, ha quedado comprobado que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que se notificó a la agrupación en comento el día treinta de dos mil trece. Por lo que el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; así como la forma y los medios que necesitaba para ello.

DIZ

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que el no responder el requerimiento formulado por la Dirección, traería como consecuencia el que dicha asociación política no acreditara la obligación de comunicar la integración y/o renovación de sus órganos de dirección; y por ende, que incumpliría con la obligación impuesta por la norma electoral local.

En razón de lo hasta aquí expuesto, es factible considerar que se tienen por colmados los requisitos para determinar que la agrupación Fuerza del Tepeyac tenía pleno conocimiento de los elementos del tipo de la norma que infringió; y por ende, **a este Consejo General le es posible tener por acreditado el elemento intelectual del dolo.**

Por otra parte, en lo que refiere **al elemento volitivo del dolo**, debe tenerse en cuenta que de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el modo de obrar del infractor existió la intencionalidad de incumplir con la norma. Es decir, que **del sumario se desprende que la agrupación infractora voluntariamente decidió no realizar los actos necesarios para cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos de dirección.**

Lo anterior se considera así, ya que tal y como consta en el apartado de valoración de pruebas, el cuatro de julio de dos mil trece, personal de la Dirección notificó personalmente a la infractora, el oficio de requerimiento IEDF/DEAP/376/2013.

Al respecto, mediante escrito de nueve de julio de dos mil trece, el Comisario Presidente de la agrupación Fuerza del Tepeyac refirió que la integración de los órganos directivos no había cambiado, sin embargo en el registro de la agrupación que obra en poder de esta autoridad, se da cuenta sólo de la integración de la Comisaría General de dicha agrupación, sin que exista archivo alguno sobre la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la infractora no acreditó ante esta autoridad el cumplimiento de la obligación en comento.

Al respecto, cabe mencionar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, el Comisario Presidente de la agrupación Fuerza del Tepeyac, mediante escrito de diez de diciembre de dos mil trece remite diversa documentación que permite a esta autoridad suponer que dicha asociación política llevó a cabo actos a efecto de subsanar su omisión de manera posterior al inicio del procedimiento de mérito.

Sin embargo, este Consejo General considera que lo anterior sólo genera indicios respecto de que la agrupación política local Fuerza del Tepeyac se encuentra realizando los actos necesarios para integrar sus órganos que no se encuentran vigentes, siendo que en el expediente de mérito no se tiene constancia alguna que acredite que dicha asociación hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, a este Consejo General le es posible inferir que la agrupación Fuerza del Tepeyac omitió voluntariamente cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos directivos, **ya que en modo alguno, mostró ánimo de cooperación con este Instituto Electoral durante la verificación de obligaciones de 2013, ni aportó elementos probatorios que demostraran el cumplimiento de la obligación.**

En tal virtud, **a este Consejo General le es posible determinar que se tiene por colmado el requisito del elemento volitivo del dolo.** Por lo que en el caso particular, es posible concluir que la agrupación Fuerza del Tepeyac omitió dolosamente cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos directivos.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta

↓
DIE

en que incurrió el infractor, se tradujo en el incumplimiento a una obligación de hacer, debe estimarse que no existe un beneficio económico.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, ya que al no cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos directivos, se transgreden directamente diversas disposiciones del Código; así como los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal.

Asimismo, debe considerarse que el incumplimiento de esta obligación puede llegar a ser de gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.** Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **GRAVE**, ya que la falta de la agrupación Fuerza del Tepeyac derivó del incumplimiento liso y llano a su obligación de comunicar a este órgano electoral local, la integración y renovación de sus órganos de dirección.

Además, debe tenerse en cuenta que ha quedado establecido que la falta es de carácter **SUSTANCIAL**, ya que transgrede directamente los valores jurídicamente tutelados por la norma, a la vez que atenta contra los principios del Estado democrático.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que se configuró el **dolo** en la conducta omisiva de la agrupación infractora, ya que la conducta se desprendió de una omisión voluntaria de la responsable.

2) Reincidencia. Esta autoridad considerará **reincidente** al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo lo razonado en la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Electoral Local **no existe constancia alguna de que la agrupación Fuerza del Tepeyac hubiera incurrido en una falta similar con anterioridad.** Por lo que no es posible concluir que en el caso se actualice el supuesto de reincidencia.

Por otra parte, la infracción generada debe ser objeto de una sanción tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como la calidad del infractor, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

1
21/11

Lo anterior es congruente con la *ratio essendi* sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable."

[Énfasis añadido].

Así, en el presente caso, la sanción que se puede imponer a la agrupación Fuerza del Tepeyac, por infringir lo dispuesto en el artículo 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, que establecen:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

b) Por causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida del registro;"

De lo antes transcrito, se advierte que el legislador local dejó al arbitrio de este órgano máximo de dirección el razonar cuál sería la sanción óptima a imponer, al no establecer lo que debía entenderse como el mínimo de la sanción, ni el término medio entre el mínimo y el máximo. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que el arbitrio que este Consejo General tiene de

↓
Dre

establecer una sanción se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso particular.

Bajo esa lógica, este Consejo General estima conveniente establecer claramente un parámetro de las sanciones que, por el tipo de falta que se actualizó en este caso, se podría imponer a la agrupación infractora. Ello, con la finalidad que la pena impuesta no resulte excesiva ni desproporcionada o, en su caso, intrascendente.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **la sanción mínima** que se puede imponer a una agrupación política es una **amonestación pública**, ya que a través de dicha medida disciplinaria, este Consejo General realiza ante la sociedad, un llamado de atención a la agrupación infractora, con la finalidad de que ésta modifique su actuar y se ajuste a lo previsto en el Código; así como a los principios del Estado democrático.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis histórica sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que **el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.”

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.”

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue vulnerado, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer una sanción a la agrupación Fuerza del Tepeyac. Sin embargo, en el caso particular existen circunstancias que deben ser analizadas, por lo que atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá de la sanción a imponer.

En concordancia con lo anterior, este Consejo General considera que:

- La conducta de **omisión** imputada a la agrupación Fuerza del Tepeyac es una falta **SUSTANCIAL** que afectó directamente el valor jurídico tutelado por la norma y transgredió los principios del Estado democrático, además de que coloca en situación de riesgo los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal.
- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado** que fue puesto en peligro y a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción, esta autoridad calificó como **GRAVE** la falta, lo cual implica que se aumente el monto de la sanción.
- Aunado a lo anterior, se consideró que la falta fue **DOLOSA**, ya que se acreditó que la agrupación infractora no realizó ningún acto con el cual pretendiera acreditar el cumplimiento de la obligación en comento, lo cual debe ser considerado circunstancia agravante.
- Por último, no se acreditó la existencia **reincidencia**, por lo que por esta circunstancia, no debe elevarse el grado de la sanción a imponer.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la puesta en riesgo del valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria y para que en un futuro no se comenten este tipo de conductas, es

Drz

que este Consejo General llega a la convicción de que la sanción que debe imponerse a la agrupación Fuerza del Tepeyac, debe ser una **amonestación pública**.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que no se considera viable imponer una **multa** como sanción a la agrupación en comento en razón de que no se desprende un beneficio económico, es decir que no existe ningún monto económico involucrado en la conducta que se sanciona; aunado a ello se debe considerar que no es posible determinar la capacidad económica del sujeto infractor, en atención a que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público, que se pueda utilizar como parámetro para establecer una sanción.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que entre las finalidades de la graduación de la sanción, se encuentra el disuadir al infractor de la conducta antijurídica, por lo que se debe evitar el riesgo de que la sanción a imponer no tenga el alcance para satisfacer la intensidad que se pretende o que pueda ser excesiva para la capacidad del sujeto infractor, como acontecería en el caso de imponer una multa.

Por otra parte, se concede a la citada agrupación un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que lleve a cabo todos los actos necesarios para demostrar el cumplimiento de la obligación referida, remitiendo a este Instituto las constancias que acrediten ello. **APERCIBIDA** que de no atender a su cumplimiento, podría acreditarse una nueva infracción que sería objeto de una sanción mayor.

En consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo, para que una vez transcurrido el plazo concedido a la responsable, valore las constancias que le sean remitidas, e informe a este Consejo General sobre el cumplimiento dado por dicha agrupación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

↓
Drz

RESUELVE:

PRIMERO. La agrupación política local Fuerza del Tepeyac **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por el incumplimiento a su obligación de comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos, en términos de lo razonado en los Considerandos **V** y **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la agrupación Fuerza del Tepeyac una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento a su obligación de comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos, en términos de lo señalado en los Considerandos **V** y **VI** de esta resolución.

TERCERO. Se concede a la agrupación Fuerza del Tepeyac un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que lleve a cabo todos los actos necesarios para acreditar el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos, en términos de lo señalado en los Considerandos **V** y **VI** de este fallo. **APERCIBIDA** de las consecuencias de su incumplimiento.

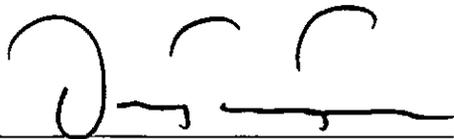
CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez vencido el plazo señalado en el punto anterior, informe a este Consejo General sobre el cumplimiento de la agrupación Fuerza del Tepeyac.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la agrupación Fuerza del Tepeyac, acompañándole copia simple de la presente resolución, dentro de los siete días hábiles siguientes a su aprobación.

1
Diz

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral; así como en el sitio de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo